

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2085.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegramas de ayer que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Ayer tarde han sido detenidos ó apresados por las fragatas insurrectas á la vista de Valencia los vapores Vitoria y Bilbao, un bergantín y tres faluchos mercantes, de cuyo cargamento se apoderaron los insurrectos. Onga V. S. estas noticias en conocimiento de los comerciantes de esa ciudad, á fin de que obrando con conocimiento de causa, no espongan sus mercancías á ser presa de las escuadras insurrectas. El Gobierno con objeto de que el comercio no se vea obligado á suspender por completo su tráfico por mar, tendrá á V. S. al corriente del movimiento de los buques insurrectos, á fin de que los mercantes puedan calcular si deben ó no echarse á la mar y en qué condiciones deben hacerlo.»

El Contra-almirante Sr. Chicarro se encargó ayer del mando de la escuadra española surta en las aguas de Gibraltar, de donde inmediatamente se hallará en disposición de partir hacia las aguas de Cartagena.—Noticioso el brigadier Loma en el día de ayer de que la facción Lizárraga había cortado los puentes que hay sobre Loria entre Irura y Andoasmo, dispuso á su llegada á este último punto que alguna fuerza pasara el espresado río, siguiendo él con el resto la marcha á Villabona por la carretera, resultando de este movimiento la batida de dicha facción, que fué desalojada de sus posiciones con pérdidas de 12 muertos y 14 heridos.—La partida Cortina levantada en Marchena se ha dispersado completamente.—De las noticias recibidas de Valencia resulta que las fragatas insurrectas que se hallan á la vista de dicha población no piensan bombardear ni hostilizar la plaza. Su plan era ayudar el movimiento cantonal que ellos esperaban tendría lugar en la ciudad, y apoderarse de buques de guerra leales, si les convenía, pero sus esperanzas han caído por tierra, el espíritu de la población es excelente.—Todos los elementos liberales han ofrecido su decidido apoyo á las autoridades, que han adoptado las medidas necesarias para rechazar cualquier ataque y proteger las embarcaciones que se hallan en el puerto y hacer imposible su presa.—Ayer tarde llegó á Valencia el brigadier Lopez Pinto con

las fuerzas de su mando, habiendo quedado con ellas ocupada militarmente la plaza y reforzados los puertos del Grao.—Las tropas se hallan en el mejor estado de disciplina y subordinación y deseando llegue la hora de romper el fuego. Lo mismo en Valencia que en Alicante los Piratas Cartageneros han recibido un nuevo desengaño que les pronostica un final desastroso y pronto, pues todo el mundo los rechaza.—Las fragatas insurrectas que al anoecer de ayer seguían á la vista de Valencia próximas á cuatro fragatas blindadas estrangeras han detenido á dos vapores, un bergantín y tres faluchos mercantes con cargamentos, de los cuales se han apoderado los insurrectos. El Gobierno ha dado las órdenes convenientes para evitar que en lo sucesivo se repitan estos actos de vandalismo.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento y satisfacción del público.

Tarragona 21 de octubre de 1873.—El gobernador, José Anselmo Clavé.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer, que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«La activa persecución de las facciones obliga á los insurrectos á presentarse á indulto en varias provincias. Lugo está ya pacificada con la presentación á indulto del cabecilla Manuel Tedo; y en las Vascongadas continúa la desanimación de los carlistas.»

Los cantonales de Cartagena siguen en las aguas de Valencia. Espera infructuosamente Contreras movimiento separatista en la población, que lejos de simpatizar con causa tan desacreditada se apresta á rechazar con bizzaría toda clase de alentados que prepare. El vecindario confiado y tranquilo sigue ocupado en sus ordinarias tareas. Los barcos insurrectos saqueando á los mercantes que llegan. Pronto sin embargo tendrán fin tan piráticas correrías con la presencia en las aguas del Mediterráneo de la escuadra del gobierno que se hará á la vela hoy en Gibraltar; mañana se espera su llegada y en breve concluirá el vergonzoso espectáculo que los piratas están dando al mundo.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 22 de octubre de 1873.—José Anselmo Clavé.

Núm. 2086.

Habiéndose padecido alguna equivocación al publicar esta circular en el *Boletín oficial* de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

El Poder Ejecutivo de la República se ha dignado nombrarme su delegado especial por decreto del 7 del corriente.

Al encargarme hoy del mando de esta rica y liberal provincia, cumplo con un deber al anunciarlo por medio de este *Boletín oficial* á todos los habitantes de la misma, tanto autoridades como corporaciones y particulares.

Tarragona 21 de octubre de 1873.—José Anselmo Clavé.

Núm. 2087.

El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación en circular fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 6 de octubre lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha veintitres de setiembre último, manifestando que el Alférez del cuerpo de su cargo D. Juan Martínez Fernandez no ha efectuado su presentación en la Comandancia de Guipúzcoa á que fué destinado por orden de 1.º de julio próximo pasado, ni justificado su existencia en los meses de agosto y setiembre siguientes; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que el espresado Alférez sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposición en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta; siendo así mismo la voluntad del Gobierno que de esta disposición se dé conocimiento á todas las autoridades civiles y militares, para que el espresado Alférez no pueda presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para los efectos de la pre-crita circular.

Tarragona 22 de octubre de 1873.—José Anselmo Clavé.

Núm. 2088.

El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación con fecha 16 del actual, inserto en la *Gaceta* del 17, me comunica lo siguiente:

«En vista de las satisfactorias noticias del cólera en Francia, recibidas en este Ministerio de nuestro representante en París, disponga V. S. que á las procedencias de Bayona, Burdeos, Marsella y San Juan de Luz, inclusa la rada de Socoa, con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se las someta al siguiente tratamiento:

1.º A las personas se les dará entrada, previa fumigación, si del reconocimiento facultativo no aparece en ellas indicio alguno de enfermedad sospechosa.

2.º Los equipajes y mercancías serán expurgados, ventilados y fumigados en el lazareto de Pedrosa, por espacio de seis horas los primeros y 24 las segundas.

Y 3.º Los buques serán ventilados abriendo las escotillas y colocando mangueras, procurándose en ellos á la vez la mayor limpieza.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para los efectos consiguientes.

Tarragona 22 de octubre de 1873.—José Anselmo Clavé.

Núm. 2089.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de setiembre último me dice lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mercader y Guxeus, vecino de Roda de Bará, contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la cuota que se le impuso en el repartimiento vecinal de dicho pueblo; la Sección de Gobernación y Fomento ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La seccion ha examinado el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por don Juan Mercader contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza que confirmó otro del Ayuntamiento de Roda referente á la cuota que el interesado habia de satisfacer en el reparto vecinal de dicho pueblo.—Resulta del espediente que don Juan Mercader no hizo uso del derecho que le concede la vigente ley municipal en su artículo 131 regla 7.<sup>a</sup> dentro del plazo que el mismo determina y siendo esto así, cree la seccion que es justo el acuerdo de la Comision provincial que desestimó el recurso interpuesto ante ella por considerarlo extemporáneo.—Don Juan Mercader reconoce que no reclamó contra la cuota que se le habia señalado por la Junta municipal en el repartimiento del corriente año económico dentro del plazo legal; pero añade que no necesitó hacerlo supuesto que ya habia reclamado anteriormente contra la suspension de una cuota análoga á la de que ahora se trata.—Desde luego se comprende que la razon aducida por el recurrente para justificar su morosidad no es admisible. La reclamacion que el interesado hizo primeramente, lo fué por la cuota, que no llegó á cobrarse, que se le habia señalado en un reparto adicional correspondiente al año económico de 1871-72. Produjo esa reclamacion el efecto que deseaba D. Juan Mercader supuesto que, como ya se ha indicado, no llegó á satisfacer en aquel concepto cantidad alguna; pero cualquiera que hubiera sido el resultado de aquella reclamacion, es independiente y nada tiene que ver con la cuota que la Junta municipal le señaló en el reparto del año económico de 1872-73. Al publicarse éste, debió Mercader ejercitar su derecho, toda vez que era un repartimiento nuevo separado y distinto del que tuvo lugar el año anterior y al que únicamente podia referirse su primera reclamacion. No habiendo hecho uso del recurso que la ley le concedia dentro del término en que debió verificarlo, no puede admitirse la pretension que dedujo fuera de tiempo y por estas consideraciones.—La seccion opina: Que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona á que este dictámen se refiere.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De su orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se haga público en virtud de lo prevenido en el artículo 167 de la ley municipal.

Tarragona 22 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á condu-

cir en carruaje de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en os pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato; abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra, y carruajes decentes con almacen capaz y separado de los equipajes de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la

época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, siu que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 de octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias referidas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en una de las oficinas de los Gobiernos de Orense ó Pontevedra para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, bue-

na conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Orense á Pontevedra y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de setiembre de 1873.— El Director general interino, José de la Guardia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2090.

EL INTENDENTE DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CATALUÑA.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de 200 acémilas con sus aparejos y 20 carros fuertes entoldados con destino al Ejército del Norte en virtud de orden del Gobierno de la República de 3 del corriente, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en los estrados de la de Direccion general de A. M. el dia 24 del presente mes á la

una de la tarde y simultáneamente en esta Intendencia, la de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Burgos, con arreglo al pliego de condiciones del servicio, inserto en la *Gaceta* del día 10 del actual, que se hallará de manifiesto en las referidas Direcciones e Intendencias y con sujeción estricta al modelo de proposición que á continuación se espresa.

Barcelona 13 de octubre de 1873.—  
P. I.—El Subintendente, Pedro Valls.

*Modelo de proposición.*

D... vecino del comercio, propietario etc. de... enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de Madrid ó *Boletín oficial* etc. con objeto de contratar el servicio de 200 acémilas con sus aparejos y 20 carros fuertes entoldados con destino al ejército de operaciones del Norte, se ofrece á prestarlo por la cantidad de tantas... pesetas y céntimos diarios por cada acémila, y tantas... pesetas por cada carro con cuatro mulas, sujetándose á todas las condiciones del pliego, acompañando adjunta carta de pago de depósito de 4000 pesetas como garantía de esta proposición.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 2091.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Debiendo proceder á contratar hasta fin de junio próximo el suministro de utensilio á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeúntes, de la factoría de la villa de Valls, correspondiente á la provincia de Tarragona, se convoca por el presente anuncio á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Tarragona, el día veinte y cinco del actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones á que debe sujetarse la subasta y contrato, así como el de precios límites para los que deseen interesarse. Los que quieran tomar parte en la licitación deberán acompañar á la proposición el talon de depósito del 5 p. del importe del suministro durante un año ó sea el de 85 pesetas y sujetarse aquella al modelo que al pié de este anuncio se estampa.

Barcelona 11 de octubre de 1873.—  
P. I.—El Jefe Interventor, Pedro Valls.  
—Es copia.—El Comisario de Guerra, Miguel Sanz Cruzado.

*Modelo de proposición.*

D. F. de tal... vecino... de... y habitante en la calle... núm... enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por el término de un año prorogable por un mes mas, si así conviniese á la Administración Militar, el suministro de utensilio á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en la plaza de Valls, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento bajo los precios siguientes:

Por cada cama... pesetas... céntimos... (en letra).

Por cada litro de aceite... pesetas... céntimos... (en letra).

Por cada kilogramo de carbon... pesetas... céntimos (en letra).

Y para lo cual acompaña como ga-

rantía el depósito prevenido en la condición 3.ª del referido pliego, según aparece del talon adjunto.

*(Fecha y firma del licitador.)*

Núm. 2092.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

**Extracto de los acuerdos.**

*Sesión de 16 de setiembre.*

Abierta á las siete y media de la tarde y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Oficiar al alcalde de Rojals para que con urgencia informe sobre lo manifestado por el maestro en oficio de 31 de agosto respecto á la falta de pago de haberes.

Conceder licencia al maestro de Pratdip para ausentarse por dos meses y oficiar al alcalde manifestándole que queda sin efecto el cese del profesor y profesora por carecer el Municipio de facultades para acordarlo; que les satisfaga los haberes y que proporcione locales para las escuelas.

Oficiar al alcalde de Querol para que el Municipio efectúe desde luego el nombramiento de D. Jaime Andreu para maestro interino de la escuela incompleta de Montagut y dé aviso; y que sin hacerse novedad respecto á la actual situación de dicha escuela informen con urgencia sobre este punto el Ayuntamiento y Junta local.

Designar á los profesores de Tortosa D. José Llanes y D. Felipe Aseot y á la profesora D.ª Josefa Belliure para el examen ante la Junta local de dicha ciudad solicitado por D.ª Juana Alcoverro para obtener una de las escuelas incompletas de niñas de aquel distrito municipal.

Pedir á la Junta local de Rasquera que informe con urgencia acerca de las faltas denunciadas contra la maestra.

Pasar á la seccion el expediente sobre reclamacion de pago de cantidades de D. Fernando Cervera como profesor de la escuela de Vilarodonà.

Pedir á la Junta local de Creixell, que informe con urgencia acerca de la traslacion de la escuela de niños á otro local ordenado por el Ayuntamiento.

Aprobar los presupuestos de material de las escuelas devueltos por la seccion y remitirlos á los maestros.

Autorizar al Vicepresidente D. Florencio Coronado Costa, para firmar como Presidente de la Corporación todas las comunicaciones, documentos y demás que ocasione el despacho de los asuntos hasta que otra cosa se determine.

La Junta quedó enterada:

De haberse pedido informe con urgencia al alcalde de Torre del Español acerca del estado ruinoso del edificio de las escuelas denunciado por el maestro.

De un oficio del alcalde de Uldecona en queja de haberse concedido licencia á la maestra D.ª Tomasa Borrell.

Del nombramiento de D.ª Teresa Plá para maestra de Barberá y de haberse oficiado lo conducente para la posesion.

Tarragona 21 de octubre de 1873.—  
El Secretario, José María de Torres.

Núm. 2093.

Debiendo proveerse interinamente la escuela elemental de niños de Vilallonga dotada con 850 pesetas anuales, casa y retribuciones, se hace público á fin de que los profesores que aspiren al nombramiento interino presenten solicitud en la Secretaria de esta Junta, donde se admitirán hasta las cinco de la tarde del día 25 del actual, debiendo acompañar la hoja de servicios y certificado de buena conducta.

Tarragona 16 de octubre de 1873.—  
El Presidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Scio.

Núm. 2094.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal supremo, se ha dirigido á esta fiscalía la siguiente circular con fecha 29 del pasado:

«Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de setiembre de 1873, ha decretado: «La suspension en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17 de la Constitución de 6 de junio de 1869; y que la ley de orden público de 23 de abril de 1870 empiece á regir desde el día 20 del actual.»

Si cuando estas garantías están en ejercicio ni español ni extranjero residente en el territorio, puede ser detenido ni preso sino por causa de delito: su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política: su domicilio es el de su eleccion, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro: nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicacion que crea á propósito: nadie puede oponerse con derecho á que se reuna pacíficamente á otros: nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública... cuando estas garantías se suspenden, el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos, sin que haya delito cometido anteriormente: su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanacion por la autoridad legítima: puede ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, del de reunion y del de asociacion por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de abril de 1870, ley transitoria, pero ley de aplicacion rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser

leyes preventivas, las leyes ordinarias; deben ser y nada mas, represivas, siempre en las condiciones ordinarias de los Estados: su accion no precede á los delitos para evitarlos, viene despues de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en accion, no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad, con leyes represivas, hay siempre seguridad individual y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones, la fuerza se sobrepone al derecho, y la sociedad se vé amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla y tiene de su parte la razon para servirse de todos los medios que mas eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado: para dar á la autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral: para vencer á los perturbadores, y para impedir que lleguen á serlo los que cautelosa y ocultamente se conjuran para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República, no viene de su voluntad, es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro; y la nacion legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente, como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo por medio de una ley, la facultad de poner en accion la de orden público de abril de 1870, para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasion, como en todas, haya en el ministerio judicial perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de accion con que tendrá que funcionar en los tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal, está compendiado en su art. 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicacion y ejecucion: el artículo 2.º es la parte sustantiva de la ley, puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de transicion, cuyo fin haya de ser el de su riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley escepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público dá á la autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden, y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitución del Estado, ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se preparen. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entonces por el estado de guerra entra en accion gubernativa la autoridad militar funcionando preventivamente, como funcionaba la civil, y judicialmente por medio de los consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de escepcion la justicia civil.

Puede la autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que

**EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

VIGENTE EN ESPAÑA EN 50 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1873.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España* presentada, en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instruccion pública.»—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se esplica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuánto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

El total publicado hasta el dia, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo y

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Sol ó Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martin, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Marinéz y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol, en Zaragoza, José Menendez, la Publicidad, calle D. Jaime I, núm 54, y D. Lino Torradell, calle de la Victoria, 26.

Imprenta de Puigrubí y Aris.

crea dispuestas á cometerlos: puede obligarlas á que muden de domicilio ó lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia, puede desterrarlas hasta los 250, todo sin formacion de causa, sin intervencion judicial, por su sola autoridad, con acta anterior ó posterior á el uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad; puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilién la comision de los delitos de rebelion ó seduccion comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del Código penal; y hoy en los 243 y 250 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con escitacion á estos delitos y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los promotores fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir á los juzgados la formacion de causa: tienen el de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuacion para que se llegue al término lo mas pronto posible y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial tambien, y como se publicó estando vigente el código de 1850, y la ley provisional para su aplicacion, á este código y á esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabian dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearia el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearia tambien el recurso de casacion criminal, y en esta prevision la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y 2.º modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciacion de las causas, como lo ordena su artículo 4.º, prescriben la observancia de las nuevas Leyes en la sustanciacion de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del ministerio fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitacion de las causas, de esta ley y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento, y aproximan mas el dia de la sentencia, tienen la obligacion de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casacion, en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitacion y en la terminacion combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda, la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales: procurando con la mas esquisita solicitud no embarazar la accion preventiva de la autoridad civil; no poner obstáculos á

la militar, proclamado el estado de guerra y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperacion de la autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito, la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservacion del orden público, y la enseñanza saludable con la imposicion de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el distrito de esa audiencia que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la mas perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningun delito y ningun delincuente afrenten á la moral pública con su impunidad.

Sírvase V. S. decirme que recibió esta circular y que dió conocimiento de ella á los promotores del distrito, haciéndola insertar íntegra en los *Boletines oficiales* de sus provincias.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de setiembre de 1873.—Eugenio Diez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Barcelona.—Es copia.—Antonio de Torres Parelo.

Núm. 2095.

Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

No habiéndose recibido en esta Ordenacion, apesar de haber sido reclamada, la carta de pago correspondiente á la fianza que prestó D. José Baiges en garantía para la ejecucion de los acopios de piedra con destino á conservacion de la carretera de Tremp á Montblanch, provincia de Tarragona, durante el año económico de 1864-65, se le advierte que por sí ó por medio de encargado presente en dicha Ordenacion el citado documento, en la inteligencia de que no verificándolo en el término de 20 dias, desde la fecha de este anuncio, se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 17 de octubre de 1873.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.

Núm. 2096.

ALCALDIA POPULAR de Prades.

Hallándose terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al actual año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán hacer los contribuyentes cuantas reclamaciones crean convenientes, pues que finidos, no se dará curso á ninguna.

Encargo á los señores alcaldes de Capafons, Cornudella y Vilanova de Prades, lo hagan público en sus localidades.

Prades 17 de octubre de 1873.—El alcalde, Juan Bautista Abelló.